



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200049900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación subsidiariamente formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En síntesis, la recurrente argumenta que remitió a su poderdante el oficio de embargo librado dentro del proceso, a fin de que se inscribiera en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de San Martín (Meta), lo que en efecto ocurrió el 19 de julio de 2021, es decir que antes de que se proferiera la decisión censurada, ya se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 21 de mayo hogaña.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. Así las cosas y como quiera que el auto datado 13 de agosto de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Al tenor de lo previsto por el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, y de no hacerlo en ese lapso de tiempo, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que por auto de fecha 21 de mayo de 2021 se requirió al extremo demandante a efectos de que desplegara las actuaciones tendientes a obtener la integración del contradictorio con la parte demandada y/o allegara los soportes del trámite dado al oficio No. 020-953 del 13 de octubre de 2020 (pag.19), sin que dentro del término concedido, se haya dado cumplimiento a lo allí exigido, pues nótese que solo hasta luego de proferir la decisión censurada se acreditó el diligenciamiento del oficio por el cual se comunicó la medida cautelar decretada, el que además, resulta extemporáneo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

habida cuenta que dicho lapso de tiempo feneció el 15 de julio de 2021, según la constancia secretarial que antecede, mientras que conforme la documental aportada por la recurrente, da cuenta que el trámite en mención se adelantó el 19 de julio hogaño, es decir, por fuera del aludido término.

Así entonces, dicho acto de parte al ser abiertamente extemporáneo, no logró interrumpir la contabilización por lo que era totalmente viable y procedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 13 de agosto de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2) literal e) del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3º de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del artículo 326 ibidem.

QUINTO: Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal y de esta providencia, atendiendo los protocolos dispuestos por la DESAJ y el Consejo Superior de la Judicatura, para guardar la integralidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38d4ed79f72aabc91497f77b3f681088f645032f556a6c450fe38f1366e0a2**
Documento generado en 10/11/2021 11:15:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>